



| | |
|---------------|-------------------------------------|
| FECHA: | Catorce (14) de Febrero de 2023. |
|---------------|-------------------------------------|

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 88001-3103-002-2022-00093-00 |
| REFERENCIA | CONTROVERSIA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA. |
| DEMANDADO | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE. |

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que el día 19 de Enero de 2023 se recibió en la ventanilla de la secretaría el expediente físico contentivo del Proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Consejo de Estado a través de la empresa de servicios postales 4-72. Asimismo, le informo que esta secretaría procedió a digitalizar el expediente en comento, atendiendo para ello las directrices sentadas en el *“Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”*. Finalmente, le informo del correo electrónico allegado el 09 de Febrero de 2023 por el Consejo de Estado, mediante el cual nos informan que desde el 09 de Diciembre de 2022 remitieron a este ente judicial el expediente físico que contiene el lioigioenlistado.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------------|--|
| Referencia | CONTROVERSIA CONTRACTUAL |
| Radicado | 88001-3103-002-2022-00093-00 |
| Demandante | CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA |
| Demandado | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE. |
| Auto Interlocutorio No. | 0044-2023 |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el Proceso de la referencia proviene de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que el Honorable Consejo de Estado declaró la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y por ende para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído que rechazó la acción por caducidad del medio de control, emitido el 28 de Septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial; la Alta Corporación esbozó, en síntesis, como argumento de la decisión vertida en la providencia calendada 29 de Julio de 2022 que las controversias que se plantean en la demanda que dio inicio al sub-lite giran en torno a contratos que fueron suscritos por entidades públicas financieras y que corresponden al giro ordinario de sus negocios, configurándose con ello la excepción consagrada en el numeral 1° del Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior, basta precisar que, en efecto, una vez analizado el escrito genitor y sus anexos, este Despacho constata la configuración del supuesto fáctico previsto en la precitada disposición legal, por lo que, sin hacer mayores disertaciones, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del Artículo 15 del CGP, que consagra la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil al señalar: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional”*, se avocará el conocimiento del asunto de marras

Así, en el análisis previo a la admisión de la presente demanda, sea lo primero señalar que, al haber sido impetrada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la misma, en su momento, se ajustó a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que se promovió el medio de control de Controversias Contractuales previsto en el Artículo 141 de la aludida codificación, el cual es, *per se*, ajeno a la especialidad Civil; en ese sentido, atendiendo las pretensiones compendiadas en el libelo, que están orientadas a que se declare que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE incumplió las obligaciones contractuales pactadas en los convenios interadministrativos Nos. 195085 de 2005 y 200842 de 2008 y que como consecuencia de ello se disponga la terminación de los referidos actos jurídicos y se condene a la entidad accionada a resarcir a la accionante los perjuicios sufridos por esta última a causa del mentado incumplimiento, se concluye que, ante esta Jurisdicción, la acción que concita la atención del Despacho debe ventilarse a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía a que aluden los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo señalado en la aludida norma, que enseña: *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto que no esté sometido a un trámite especial”*, por lo que, si se llegare a admitir la demanda formulada, será deber de este ente judicial dar aplicación al contenido del inciso 1° del Artículo 90 del CGP, que prevé: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, **y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...**”* (Énfasis del Despacho).

Claro lo que antecede, es menester entrar a definir si la demanda que dio inicio a esta litis cumple las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para poder ser tramitada por la senda procesal citada en el párrafo que precede, advirtiendo el Despacho, luego del examen integral de la misma, que presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.



En primer lugar, es menester señalar que, según las voces del numeral 2° del Artículo 82 del CGP: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 2. (...) **el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce***” (Resaltado fuera del original), norma de la que se colige que en la demanda se debe señalar el número de identificación de la parte demandante y de su representante legal y, de conocerse, a su vez el del (de los) demandado(s), sin embargo, revisado el escrito inaugural bajo el lente de este precepto, se advierte que, en el escrito de demanda propiamente dicho el extremo activo omitió consignar la información reseñada.

Adicionalmente, hay que indicar que el numeral 7° del Artículo 82 del CGP prevé como otra exigencia del libelo que en el mismo se efectúe “...*El juramento estimatorio, cuando sea necesario...*”, disposición legal ésta última que frente a los Procesos en los que se pretende el reconocimiento de una indemnización debe concordarse con el contenido del Artículo 206 de la citada obra procesal que enseña: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” (Subrayado fuera de texto); sin embargo, escrutada la demanda bajo el lente de las normas mencionadas en este párrafo, observa el Despacho que no se cumple cabalmente el contenido de las disposiciones en comento, pues no se efectuó el juramento estimatorio exigido por la última disposición reseñada, **en los términos allí dispuestos**, en la medida que no se realizó de forma detallada o discriminada la estimación de la indemnización reclamada por la parte actora, conforme lo exige el Legislador, estructurándose con la omisión puesta de presente la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 6° del Artículo 90 del CGP, según el cual: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...*”.

Ciertamente, de la simple revisión del juramento estimatorio efectuado en la demanda, salta a la vista que adolece de la exigencia de especificidad prevista en el Artículo 206 del CGP arriba transcrito, porque la norma en mención exige que el libelista discrimine cada uno de los conceptos que reclama, carga procesal que, en sentir del Despacho, fue desatendida ante la forma en que fue redactado el aparte del libelo que viene siendo analizado, en el que, de manera genérica se hace alusión a ciertos saldos que al decir del extremo activo le adeuda la parte demandada con ocasión al convenio interadministrativo entre ellos celebrado, sin especificar de forma clara y detallada el tipo de perjuicio que alega fue causado y/o a qué concepto de indemnización corresponden los rubros que generaron los importes cuyo pago se pretende, de manera que no exista ninguna mácula sobre los ítems cuyo resarcimiento se persigue.

Por otra parte, el libelo no cumple con el requisito exigido en el numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al actor la obligación de indicar en la demanda “*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*” (Subrayado fuera del texto original), en tanto que, en la demanda la parte activa no señaló las direcciones físicas y electrónicas que exige la norma en comento respecto a los representantes legales de los extremos en pugna.

Por último, según las voces del numeral 1° del Artículo 84 del CGP: “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”, norma que debe acompasarse con la parte final del inciso 1° del Artículo 74 *ibidem*, según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado...*”, disposición ésta última de la que se colige que en nuestro medio, es de la esencia de los poderes especiales que en ellos se consigne de forma precisa y expresa el asunto para el cual es conferido, o lo que es lo mismo, el litigio respecto del cual se faculta al mandatario para actuar en nombre y representación del mandante y la persona contra quien se debe dirigir aquél, de manera que no exista duda alguna sobre el objeto del mandato y/o el mismo se confunda con otro.

A pesar de lo anterior, revisado el poder que se anexó a la demanda a la luz de las reglas citadas en el acápite que precede, evidencia el Despacho que el mismo no cumple las exigencias de las normas en mención, pues no se extrae de forma clara y precisa que a través de él se haya facultado al abogado que promovió la acción para adelantar el *sub-judice*, teniendo en cuenta que mediante el citado poder el actor facultó al profesional del derecho para que “(...) *presente demanda respecto de las controversias derivadas de la*



ejecución del Convenio No. 195085 de 2005 suscrito con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE”, sin determinar de forma clara (i) cuál es el objeto que debe perseguirse con la acción que se promueva, de manera que pueda inferirse por lo menos de manera inductiva, que las pretensiones formuladas en el escrito inaugural se desprenden del mandato otorgado y (ii) que también se faculta al profesional del derecho para demandar cualquier asunto relacionado con el Convenio Interadministrativo No. 200842 de 2008 como se pide en la demanda. Con lo dicho, se concluye que el poder que se analiza no es idóneo para adelantar el trámite judicial que nos ocupa, siendo el mismo un anexo obligatorio de este tipo de litigios.

En suma, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, 5° y 6° del inciso 3° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de precisar en la demanda: (i) el número de identificación de las partes y de sus representantes legales, (ii) el juramento estimatorio, cumpliendo a cabalidad las exigencias previstas en el Artículo 206 del CGP, (iii) las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes y (iv) allegar un poder que cumpla cabalmente las exigencias de los Artículos 74 del CGP y/o 5° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

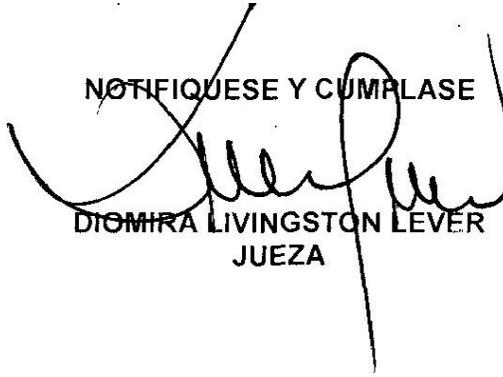
RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la acción declarativa promovida por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de Controversias Contractuales promovida por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE, en consecuencia,

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DÌOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.010, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario